

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2538631030012019-00210-00  
Demandante: JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ  
Demandado: ROBERT GERMÁN CABRERA GÓMEZ y OTROS

Viene al Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad allegado por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se procede a poner de relieve lo preceptuado en los artículos 161, 162 y 163 del CG del P:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html)

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.*

De las normas citadas, se puede colegir que para procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad se requiere la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; (ii) que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia, y (iii) que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad.

Afirma la apoderada del demandante que su prohijado tiene en este Despacho demanda de pertenencia con radicado 2013-00289 y en su contra demanda de rendición de cuentas, radicado 2015-00063, pendientes también de pronunciamiento de fondo, indicando que los pleitos confluyen en un mismo punto, pues se refieren al hecho de haber administrado los mismos bienes.

Para el caso, el primer requisito, que la sentencia pendiente de pronunciar en este trámite, dependa de los que se decida en el otro proceso judicial se encuentra que, de lo informado y verificado en los trámites anunciados se colige que, en los tres procesos las partes son coincidentes, los hermanos CABRERA GÓMEZ, los hechos y pretensiones se avienen a la administración que el aquí demandado habría realizado sobre los bienes producto de la herencia de sus padres. Así, la decisión en el proceso de pertenencia y la de la rendición de cuentas, son importantes para definir la existencia o no de las acreencias laborales que reclama. Por lo anterior, se halla la certeza de la afectación o influencia de las resultas de otros procesos en la presente litis.

El segundo requisito se evidencia que dentro del presente trámite la demandada se encuentra notificada y contestó la demanda; por lo que, con auto del 15 de julio de 2020, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS.

Para verificar el tercer requisito, revisadas las demandas de pertenencia radicada al 2013-00289 y de rendición de cuentas, radicado 2015-00063, se encuentran en este Juzgado pendientes de decisión de fondo.

Así las cosas, se establecen los presupuestos de la suspensión por prejudicialidad, y, en consecuencia, esta Juzgadora,

**RESLUEVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, hasta que se dicte sentencia dentro de los procesos de pertenencia radicada al 2013-00289 y de rendición de cuentas, radicado 2015-00063, que se tramitan en este Juzgado, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CG del P, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría**, una vez se emita sentencia dentro de los procesos de pertenencia radicado 2013-00289 y de rendición de cuentas, radicado 2015-00063, trasládese copia de la mismas al presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795d50bef68498b3dc632862c0301a984a6503d5847e2f338af9bc42a994aed**

Documento generado en 12/07/2022 11:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**